REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | MARIA JUDITH VELEZ NIÑO |
| Demandados: | COLPENSIONES Y OTROS |
| Radicado: | 05001310500820170097700 |

Mediante escrito elevado por el apoderado de la demandante el día 27 de agosto del presente año, presenta reforma a la demanda, argumentando que esta se debe realizar según lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS, esto es, por existir norma expresa que regula dicho asunto, sin embargo, es dable traer a colación que el principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 reza: **"...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**..."; es decir, que la oportunidad para presentar dicha reforma cuenta a partir de que se notifique la parte demandada hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

Teniendo en cuenta que la última notificación a PROTECCION S.A., se llevó a cabo el 23 de enero de 2020, es por lo que no se encuentra dentro de la oportunidad legal, ya que la reforma fue presentada el 27 de agosto de 2021, es decir, casi 18 meses después del vencimiento del término otorgado por la norma para presentarla; por lo tanto, se niega la reforma a la demanda por extemporánea; razón por la cual no se le dará trámite.

N O T I F I Q U E S E

**PATRICIA CANO DIOSA**
**JUEZ**

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 169 fijados en la Secretaría del Despacho el día 8 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA